Astudillo Díaz, Rocío Alejandra Pierotic Crespo, Mateo Perjuicios, Indemnización de Rol N° 746-2020.- (C-5140-2018 Tercer Juzgado de Letras de La Serena)

La Serena, dieciocho de mayo de dos mil veintiuno.-.

VISTOS:

estos autos Rol Número 746-2020 sobre En indemnización de perjuicios, caratulados "Astudillo Díaz Rocío Alejandra/Pierotic Crespo Mateo Antonio Alberto", tramitados en procedimiento ordinario ante Tercer Juzgado de Letras de La Serena, por sentencia escrita a fojas 119 y siguientes, de siete de mayo de dos mil veinte, la juez titular del referido tribunal acogió la demanda deducida condenó al demandado al pago a la actora, en cuanto lugar al daño emergente por la suma \$3.939.851 (tres millones novecientos treinta nueve mil ochocientos cincuenta y un pesos) y la cantidad de \$50.000.000 (cincuenta millones de pesos) por daño moral, con costas.

Impugna el fallo la parte demandada Mateo Pierotic Crespo, representado por su abogado don Israel Gutiérrez Rojas, mediante un recurso de casación en la forma y apelación.

Se adhiere a la apelación la parte demandante Rocío Astudillo Díaz, representada por su abogado, Felipe Corrales González.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LA CASACIÓN EN LA FORMA INTENTADA POR LA DEMANDADA.

PRIMERO: Que, el arbitrio anulatorio que ha sido interpuesto se sustenta en lo dispuesto en el



artículo 768 numerales 5° y 4° del Código de Procedimiento Civil.

El primer capítulo de nulidad acusa que el juzgador de primera instancia ha pronunciado la sentencia con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170 del mismo cuerpo normativo, concretamente el del N° 4 de este último artículo, vale decir, "las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamentación a la sentencia."

Al respecto, alega que el vicio se manifiesta en dos modalidades, esto es por una parte, dada la falta de fundamentación de las consideraciones de hecho que sirvieron de fundamento a la sentencia en razón de no haber sido analizada la totalidad de la prueba rendida en autos, y, por otra, por contener decisiones contradictorias que le restan motivación.

Acusa que en el fallo recurrido no existe una valoración de la totalidad de la prueba rendida, ni justificación para haber omitido el análisis de "la restante prueba documental y testimonial no valorada" como señala en el considerando cuadragésimo tercero de la resolución impugnada.

Hace presente, que solo se ponderó algunos documentos, de los que mayoritariamente se limitó a indicar su denominación, y algunas de las declaraciones testimoniales para dar por probados una serie de hechos con los que se resolvió la controversia, precisando que se analizó tan solo 5 documentos de más de 53 que se incorporaron al procedimiento.

Fustiga que la sentencia recurrida no ponderó, ni se refirió a las razones para omitir la valoración



de los siguientes documentos agregados a la carpeta protocolo operatorio del digital: -El practicado a la actora el día 31 de diciembre 2015, -Resultados de exámenes de la paciente fecha 30 de diciembre de 2015; -Copia simple de informe Anatomo Patológico emitido por el Centro de Diagnóstico Anatomopatológico de la comuna Serena, de fecha 8 de enero de 2016 que corresponde la biopsia N° 42801 realizada por el Vittorio Zaffiri Muñoz; -Copia simple de Protocolo de Operación, nota de cargo, 1065864 de fecha 7 de enero de 2016, suscrito por el médico Nelson Zepeda Pérez que describe la realización de una LAPAROTOMÍA EXPLORADORA, C/S LIBERACIÓN DE ADHERENCIAS, Protocolo de la operación llevada a cabo el día 20 de enero de 2016, nota de cargo 1075954, que también fue practicada por el médico Nelson Zepeda.

Agrega que tampoco ponderó la totalidad de la prueba testimonial, ni expuso los criterios conforme a los cuales desestimó ciertas declaraciones y consideró otras. Refiere que no se ponderó la declaración testimonial del médico Vittorio Zaffiri Muñoz; de doña Pamela Arqueros Vergara; del médico Nelson Zepeda Muñoz, de don Nelson Vladimir Zepeda Pérez, Ángel Uribe Vásquez y Luis Simonetti Vivanco, de lo que refiere un quebrantamiento del imperativo consagrado en el artículo 170 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, materializando la causal de casación del artículo 768 N° 5 del mismo cuerpo normativo.

Finalmente señala que de los \$80.000.000 (ochenta millones de pesos) demandados a título de compensación del daño moral, la sentencia concedió



\$50.000.000 (cincuenta millones de pesos) y, además, accedió a la totalidad del daño emergente que actora habría padecido personalmente, esto es, a la \$3.939.851 (tres millones de novecientos y nueve mil ochocientos cincuenta y treinta pesos), excluyéndose únicamente la cantidad de \$582.237 relativos а supuestos gastos de tratamientos psicológicos de un tercero. Sin embargo, denuncia no comprender cómo se pudo acceder a esas cifras y establecer el vínculo causal entre aquéllas y el incumplimiento culpable, si la única refirió al presunto probanza que se infeccioso generalizado alegado por la demandante como principal sustento del supuesto daño emergente padecido, consistió en la declaración del testigo de la demandante, el médico don Nelson Zepeda Pérez, y fallo recurrido. el no solamente pronunciamiento acerca de la efectividad de haberse acreditado el hecho establecido en el segundo punto de prueba, sino que tampoco analizó, ni ponderó la declaración de este testigo.

Añade que no se hizo una valoración de la ficha clínica de la actora, en términos de establecer, por ejemplo, la efectividad que haya padecido un shock y haya requerido drogas vasoactivas para presumir, fundadamente, conforme a hechos graves, precisos y concordantes, la efectividad los hechos cuya carga recaía sobre la demandante. De esta suerte, afirma, que no existe fundamentación acerca de cómo se tuvo por probada la relación de causalidad, establecida en el punto N° 5 de la interlocutoria de prueba en concordancia con el punto N° 2 de la misma resolución.



Señala que en lo relativo a los perjuicios, el la técnica sentenciador recurre a de presunciones judiciales para acceder a la suma del daño emergente de \$3.939.851.- sin indicar cuáles son los hechos graves, precisos y concordantes que se desprendieron de los documentos signados bajo los 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, números 43, considerando séptimo de la resolución impugnada. La posibilidad de recurrir a las presunciones judiciales de ninguna manera puede conducir a falta de fundamentación de la decisión, mucho menos en un sistema de prueba legal tasada y el daño emergente no puede probarse por presunciones, ser estimado prudencialmente por cuanto corresponde una disminución patrimonial real, máxima certeza. Releva la importancia del documento denominado "Detalles de prestaciones médicas" emitido por un tercero ajeno al juicio, esto es, la Isapre Colmena Golden Cross S.A., puesto que los gastos por prestaciones médicas que contiene no precisa fecha, ni valor, ni efectividad de haber sido enterados por la actora con cargo patrimonio, medicamentos, días de cama interconsultas ginecológicas, que tampoco se explica cuál fue su motivo, su fecha, su valor, ni mucho menos el pago que efectivamente habría realizado la actora en desmedro de su patrimonio, interconsultas kinesiológicas, psiquiátricas y psicológicas, sin referencia alguna al valor de estas prestaciones, ni su fecha, ni la circunstancia de haberse pagado, ni la forma en que todos estos gastos referidos términos generales, estarían vinculados causalmente con los hechos establecidos en los dos primeros



puntos de prueba y con el incumplimiento culpable que se imputó a su representado. Sin reconocer mérito probatorio al documento en cuestión, una lectura del mismo da cuenta de supuestas prestaciones que no guardan ninguna relación con los hechos del juicio, ya que el documento en referencia alude, entre otras cosas, a ocho prestaciones de pediatría (códigos de atención 30139), prevención y educación salud oral 6 años (código 7820001), dos prestaciones de dermatología (18 de abril de 2017 y abril de 2018), consulta en servicio urgencia en hospital de La Serena el 2 de febrero de 2018, traumatología y ortopedia adulto (código 30147). Para la determinación del daño moral, además la falta de prueba de la totalidad del nexo causal, se consideran hechos que no fueron probados, tales como lesiones de gravedad que, tal como fue expuesto, no fueron de la magnitud narrada en la demanda y no hay documento que dé cuenta de lesiones graves.

Enfatiza en que es grave el establecimiento de una supuesta infertilidad de la demandante sin haberse rendido, ni mucho menos valorado ninguna prueba sobre el particular, pues la sentencia tuvo por establecida la infertilidad de la actora para terminar concediendo una desproporcionada indemnización de daño moral que pugna abiertamente con la naturaleza compensatoria del mentado perjuicio y, de otro lado, con lo dispuesto por el artículo 41 de la ley 19.966.

En cuanto a la segunda modalidad en que se verifica la causal prevista en el artículo $768\ N^{\circ}\ 5$ del Código de Procedimiento Civil, esto es, en haber



pronunciada la sentencia con omisión cualquiera de los requisitos enumerados el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, concretamente, del requisito establecido número 4 de este artículo, por contener el fallo decisiones contradictorias, refiere que al analizar el cumplimiento de la prestación correlativa de representado, el fallo recurrido no ponderó la rendida, y resolvió que "al no acreditado el cumplimiento contractual del demandado se presume su culpa o negligencia; hecho jurídico que, por lo demás, tampoco ha sido desvirtuado por este con la prueba rendida en autos"

Fustiga que existe una contradicción la decisión cuando los razonamientos se contrastan relativos al cumplimiento de las obligaciones de las partes puesto que, tratándose de la demandante, sentenciador le bastó con una valorización de la prestación y el alta de la actora para declararla, oficiosamente, como contratante diligente en razón de un pago que ni siquiera indicó en qué consistió, ni a cuanto ascendió, mientras que cuando le tocó pronunciarse acerca del cumplimiento de incumplimiento estimó hubo representado, que imputable puesto que no se habría desvirtuado una presunción legal que no se tuvo en cuenta al analizar el supuesto pago de la actora aun cuando su obligación, a mayor abundamiento, era de resultado: dar una suma de dinero. Así las cosas, resulta palmaria la contradicción entre las consideraciones estimar cumplidas unas obligaciones, incumplidas otras.



Agrega que en la sentencia se estableció que no consta que el demandado haya informado la paciente, "específicamente", que el procedimiento quirúrgico de vaciamiento o legrado uterino tuviera como riesgo connatural la perforación del útero o de otros órganos cercanos, siendo que el documento de consentimiento informado que si habría ponderado conforme al artículo 1702 del Código Civil, daba por acreditadas "fehacientemente" las afirmaciones transcritas en el considerando vigésimo cuarto, dentro de las que se mencionó el haberse informado el riesgo de perforación uterina", entonces, por una parte se tiene por acreditado el cumplimiento del deber de información, especialmente riesgo de perforación uterina, del concluye que no consta dicha inmediatamente se información, concluyéndose, asimismo, el considerando vigésimo sexto, que su representado "no acreditó con la prueba rendida el cumplimiento de sus obligaciones contractuales", ni que informado a la paciente que la rotura del útero y del intestino delgado fuera un riesgo connatural o propio del procedimiento, siendo que la lectura conjunta del considerando vigésimo cuarto y primer párrafo del vigésimo quinto establecen todo lo contrario, identificando la contradictoriedad de los razonamientos.

Luego de citas legales, señala la forma en que los vicios denunciados han influido en lo sustantivo del fallo y el perjuicio.

Termina solicitando la demandada y recurrente, que se invalide la sentencia impugnada y se proceda a dictar, acto continuo y sin nueva vista, pero



separadamente, la respectiva sentencia de reemplazo que corresponda con arreglo a la ley, rechazando la indemnización acción de de perjuicios responsabilidad contractual deducida en contra de su representado en todas sus partes, con expresa condena en costas, sin perjuicio de la facultad que artículo contempla el 775 del Código Procedimiento Civil.

SEGUNDO: Que para una acertada decisión, corresponde apreciar la concurrencia de lo dispuesto en el artículo 768 numerales 5° y 4° del Código de Procedimiento Civil, comenzando por establecer si el fallo de primer grado se ha pronunciado con omisión de los requisitos enumerados en el artículo 170 del citado cuerpo legal, concretamente el del N° 4, esto es "las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamentación a la sentencia."

TERCERO: Que, según lo dispone el número 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, es causal de nulidad formal la circunstancia que sentencia se haya pronunciado desatendiendo los requisitos señalados cualquiera de artículo 170 del citado cuerpo legal; norma que, su número 4, establece que las sentencias deben contener las consideraciones de hecho o de derecho que le sirven de fundamento; disposición que debe entenderse complementada con lo que estatuyen los números 5°, 6°, 7° y 8° del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, de 30 de septiembre de 1920, que ordenan que la sentencia debe establecer con claridad los hechos sobre los que versó la controversia materia del juicio, como aquellos que resultaron justificados con arreglo a



la ley, del mismo modo los razonamientos que sirvieron para estimarlos comprobados, apreciándose la prueba rendida conforme a las reglas legales.

CUARTO: Que, la labor del sentenciador, en este sentido, implica, dejar constancia del ejercicio argumentativo que reproduzca el proceso intelectual de valoración de la prueba, lo que significa que el juez debe hacerse cargo de toda aquella que fue rendida, no siendo suficiente para dar por satisfecha tal exigencia su mera reproducción ni su referencia genérica, pues también se debe explicitar la valoración de aquella que ha sido desestimada, en cuyo caso se deben indicar las razones y proceso argumentativo que se tuvo en cuenta para hacerlo.

QUINTO: Que la sentencia, expresamente debe contener los razonamientos conforme a los cuales se logró arribar a un determinado convencimiento que permitió dar por establecido cada uno de los hechos materia de prueba, lo que, en concreto, significa imponer la obligación de señalar todos los medios probatorios y examinarlos, tanto aquellos en los que apoya su convicción como de los que descarta, e indicar los motivos o argumentos que, a través del análisis de determinadas probanzas, le permitió dar por acreditados los hechos a probar.

SEXTO: Que, de la lectura de la sentencia impugnada, se advierte que solo hay referencia a los documentos enumerados como 1 al 14 y del 29 al 36, del considerando séptimo del fallo, manifestando en el considerando cuadragésimo tercero "Que la restante prueba documental y testimonial no valorada en los considerandos anteriores, no modifican lo anteriormente resuelto, por lo que parece



innecesario proceder a su análisis", expresión que no pasa de ser una mera declaración genérica, que no permite dar por cumplida la carga legal antes referida. En tales condiciones, fluye que no se analizó o, más bien, se pretirió la prueba documental, la que debió ser ponderada de manera previa a la decisión arribada, a fin de, con ello, determinar si tiene o no incidencia en la decisión del asunto sometido a la consideración del tribunal.

SÉPTIMO: Que, en consecuencia, el defecto de que adolece el fallo constituye el vicio de casación en la forma previsto en el artículo 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, inobservancia que corresponde sancionar invalidando el fallo que la contiene, siendo innecesario, por consiguiente, analizar las demás causales de nulidad formal esgrimidas por la demandada Mateo Piérotic Crespo.

EN CUANTO A LOS RECURSOS DE APELACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA MATEO PIEROTIC CRESPO Y DEMANDANTE ROCÍO ASTUDILLO DÍAZ

OCTAVO: Que, en relación con los recursos de apelación deducidos en estos autos, a fojas 120 y siguientes por el demandado Mateo Pierotic Crespo y por la demandante Rocío Astudillo Díaz, atendido lo resuelto precedentemente, por estos sentenciadores, respecto del Recurso de Casación en la Forma, y de conformidad con lo expresamente preceptuado en el 1° del artículo 798 inciso del Código de Procedimiento Civil, debe tenerse a dichos recursos, por no interpuestos; habida consideración cual, no cabe pronunciamiento respecto de aquellos.

Por estos fundamentos y visto, además lo dispuesto en los artículos 54, 76, 79, 170, 768,



786, 795 y 798 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- Que, se acoge el Recurso de Casación en la Forma deducido por la demandada Mateo Pierotic Crespo, de estos autos, en lo principal de la presentación de folio 99 en contra de la sentencia dictada por la Juez Titular del Tercer Juzgado de Letras de La Serena, de fecha siete de mayo de dos mil veinte, escrita a fojas 119 y siguientes, la que se invalida y se reemplaza por la que dictará a continuación, sin nueva vista de la causa.

II.- Ténganse por no interpuestos los recursos de apelación planteados en el primer otrosí de la referida presentación de folio 99 y en el escrito de folio 4, respectivamente, en contra del antedicho pronunciamiento.

Registrese y devuélvase.

Redactada por la abogada integrante, doña Maritza Cortés Cortés.

Rol N° 746-2020 Civil.-

Christian Michael LeCerf Raby Ministro

Fecha: 18/05/2021 15:20:48

Juan Carlos Espinosa Rojas Ministro(S) Fecha: 18/05/2021 15:09:38



Pronunciado por la Segunda Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de La Serena integrada por el Ministro Titular señor Christian Le-Cerf Raby, el Ministro Suplente señor Juan Carlos Espinosa Rojas y la Abogada Integrante señora Maritza Cortés Cortés. No firma la señora Cortés no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa por haber cesado su cometido..

En La Serena, a dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.

A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

Astudillo Díaz, Rocío Alejandra Pierotic Crespo, Mateo Perjuicios, Indemnización de Rol N° 746-2020.- (C-5140-2018 Tercer Juzgado de Letras de La Serena)

La Serena, dieciocho de mayo de dos mil veintiuno.-.

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 786 del Código de Procedimiento Civil, se procede a dictar la siguiente sentencia de reemplazo, con arreglo a la ley.

VISTOS:

Se reproduce el fallo en alzada, previa eliminación de su fundamento cuadragésimo tercero.

Se complementa el considerando vigésimo tercero, reemplazando el punto final por una coma y se agrega "luego correspondió un egreso médico intermedio y posteriormente su traslado a sala común"

Se agrega al considerando trigésimo tercero, un punto a parte y el siguiente párrafo: "Además, corresponde considerar los documentos signados en los números 19, 20 y 21 del considerando séptimo de la sentencia, que refieren la prescripción de dos medicamentos en fecha 4 de enero de 2016 por el propio demandado, y que fueron comprados, de acuerdo con boleta de pago de la farmacia Salcobrand, en fecha 4 de enero de 2016 por la suma de \$12.738.-"

Se completa el considerando trigésimo quinto, en el primer párrafo, reemplazando el punto a parte, por un punto seguido con la siguiente oración: "Para ello, allegó al proceso los documentos signados con los números 12 y 13 del considerando séptimo de la sentencia, los que no dan cuenta de sumas de dinero, resultando imposible establecer cuantía alguna de los gastos alegados"



Y se tiene, en su lugar y además, presente:

PRIMERO: Que rola en autos resolución de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, modificada por otra, de fecha once de diciembre del mismo año, que recibe la causa a prueba, fijando los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, a saber:

1 ° haberse practicado Efectividad de la intervención quirúrgica de legrado a la demandante doña Rocío Astudillo Díaz, circunstancias, fecha y resultado de la misma. 2° Efectividad de haberse producido un cuadro infeccioso generalizado producto del legrado practicado a la demandante, hechos, fecha y circunstancias del mismo. Se eliminó tercer punto de prueba. 4° Efectividad de haber actuado con negligencia el médico Mateo Piérotic en la realización de la intervención quirúrgica de legrado respecto de la paciente doña Rocío Astudillo Díaz. Hechos y circunstancias que lo acreditarían. 5° Relación de causalidad entre los hechos señalados en el numeral uno y dos y los perjuicios demandados. 6° Naturaleza y monto de los perjuicios alegados. 7° Efectividad de haber existido con anterioridad a la intervención de legrado a que fue objeto la paciente, doña Rocío Astudillo Díaz, adherencias en cuerpo. Hechos, circunstancias su 10 que acreditarían y eventuales consecuencias en relación con la intervención quirúrgica de legrado ejecutada por el demandado. 8° Efectividad de haber actuado con negligencia o imprudencia el médico demandado, Mateo Pierotic Crespo, en la fase operatoria a la intervención quirúrgica de legrado practicada a la paciente, doña Rocío Astudillo Díaz.



Hechos y circunstancias que lo acreditarían. 9° Efectividad de haber existido controles médicos realizados por el demandado, Dr. Mateo Piérotic Crespo, a la demandante con posterioridad a las intervenciones quirúrgicas realizadas a su persona. Fechas, circunstancias, u observaciones y prescripciones a la paciente.

SEGUNDO: Que, como se dijo en el considerando sentencia, y conforme vigésimo de la descripción de la prueba documental referida en el considerando séptimo de dicho fallo, los documentos signados con los números 15 a 18, emanan de la parte demandada y acreditan la anamnesis de la paciente Astudillo, los antecedentes de cirugías anteriores al legrado a las que había sido sometida la actora -que el propio demandado consigna-, el protocolo de operación de Clínica Elqui de fecha 31 de diciembre de 2015 y la epicirisis de la misma fecha. En consecuencia, demuestran el hecho de haberse practicado la intervención quirúrgica de legrado a la demandante doña Rocío Astudillo Díaz, en fecha 31 de diciembre de 2015, por el doctor Mateo Piérotic, sus circunstancias y el resultado de aquella.

A mayor abundamiento, el documento anotado con el número 24 del considerando séptimo de la sentencia, que emana del demandando, sin que alegara su falsedad o falta de integridad, manifiesta que él certifica que la actora "presenta complicación quirúrgica grave que requiere cirugías complejas y UCI por varios días" fechado el 6 de enero de 2016. En este mismo sentido, el documento, enumerado como 25, es un antecedentes concordante con la necesidad



de atención urgente, necesitando la cobertura de la Isapre Colmena Golden Cross de las prestaciones requeridas por la demandante, con posterioridad al legrado, de lo que fluye, que las intervenciones resultaron como consecuencia de aquella, pues sin la práctica del legrado, en la forma ejecutada por el demandado, la Sra. Astudillo no hubiese requerido las cirugías ulteriores y con la urgencia referida.

TERCERO: Que, en cuanto a acreditar la existencia del cuadro infeccioso generalizado producto del legrado practicado a la demandante, consta en documento mencionado con el número 22 el considerando séptimo de la sentencia, que la actora debió ingresar a la Clínica Equi, dejando un cheque garantía por \$2.500.000.- con el objeto someterse a una serie de exámenes y atenciones médicas en fecha 5 de enero de 2016. Lo anterior, sumado a lo dicho en considerando vigésimo segundo de la sentencia, y al informe anatomopatológico del laboratorio Histomed de fecha 7 de enero de 2016, signado con el número 30, constituye un antecedente preciso y concordante del resultado de las cirugías que trataron el cuadro infeccioso de la actora. efecto, indica que hubo recepción en formalina para examen macroscópico de segmento de ileón distal, trozo de epipión, trozo de apéndice cecal y ambas falopio, concluyendo una salpingitis trompas de purulenta con extensión del inflamatorio al área peritoneal de un segmento del periapendicitis delgado, fibrinopurulenta y proceso inflamatorio inespecífico del epipión.



CUARTO: Que, razonado lo anterior, es claro que los documentos referidos constituyen presunción grave, precisa y concordante del cuadro infeccioso de la paciente Sra. Astudillo, resaltando la peligrosidad de aquel con la sepsis diagnosticada, que la OMS define como una urgencia médica que puede ocasionar daño irreversible, pues es una afección médica grave, causada por una respuesta inmunitaria fulminante a una infección. (www.OMS.org/index)

Refuerzan esta conclusión, los documentos signados con los números 34 y 36, del considerando séptimo de la sentencia, que refieren el ingreso médico intermedio y a sala común en la Clínica Elqui, conforme la evolución de las operaciones y el plan de analgesia pertinente, consecuencia de las intervenciones quirúrgicas posteriores al legrado, a las que fue sometida la demandante.

En cuanto a los documentos anotados con los números 29, 32, 33 y 35 que refieren hallazgos en los exámenes, estos carecen de conclusiones por lo que se prescindirá de ellos.

QUINTO: Que, en cuanto a demostrar la efectividad del actuar con negligencia del médico don Mateo Piérotic la realización de la intervención en quirúrgica de legrado respecto de la paciente doña Rocío Astudillo Díaz, adiciona a lo razonado en los quinto, considerandos vigésimo cuarto, vigésimo vigésimo sexto, vigésimo séptimo y vigésimo octavo de la sentencia, el documento signado con el número 14, en el considerando séptimo del fallo, desde que es un antecedente concordante con la prueba valorada en los considerandos ya señalados, que no permite calificar la diligencia del demandado, en tanto solo



da cuenta de la fecha de exámenes de laboratorio practicados a la demandante, esto es, el 30 de diciembre de 2015 y que quien ordenó todas estas pruebas, fue el demandado, pero no contiene conclusión alguna que permita dilucidar su precaución preoperatoria en favor de la actora.

En este sentido, fluye de los documentos anotados bajos los números 8, 9 y 10 del considerando séptimo de la sentencia, que, si bien son anteriores a los hechos, resultan precisos y concordantes entre sí, fluyendo que la historia clínica de la actora, es la que el demandado registra en su ficha clínica. Así, al contrastarlos con el documento signado con número 15 de ingreso médico y evolución clínica, suscrito por el doctor Mateo Piérotic, de fecha 31 de diciembre de 2015, queda acreditado que conocía antecedentes clínicos previos de la Astudillo y fuerza esta conclusión, el documento número 27 que es la ficha clínica de Clínica Elqui de fecha 5 de enero de 2016 al 27 de enero de 2016, también suscrito por el demandado, que registra antecedentes quirúrgicos antiguos de la actora, refiriendo el dr. Piérotic dos de ellos: "1 cono y 1 cesárea."

señalados, emanados Los documentos antes del demandado, prueban que el médico estaba en conocimiento de la historia clínica de la demandante, y que al menos estaba al tanto de dos cirugías previas de la paciente, una de ellas, una cesárea.

El mérito de dichos documentos, en coherencia con los documentos números 39, 40, 41 y 42 referidos en el considerando séptimo de la sentencia, que



describen las intervenciones realizadas a la actora en la Clínica Elqui en fechas 5, 7 y 20 de enero de respectivamente, explican adherencias su cuerpo, cuestión que no puede presentes en representar una sorpresa para el demandado, desde que, como se dijo, sabía-o debería saber- de posibilidad de aquella circunstancia el conocimiento de la historia clínica de la demandante.

En efecto, las adherencias causadas por cirugías se pueden presentar en los pacientes, y en la especie, la actora al menos tenía dos cirugías previas, motivo por el cual, para su diagnóstico, era esperable que el demandado usara su historia clínica, preguntando a la paciente acerca de sus antecedentes de cirugías u otras afecciones que podrían causar adherencias.

SEXTO: Que, dados los documentos ponderados en el razonamiento anterior, en mérito de lo dispuesto en los artículos 1698, 1702 y 1712 del Código Civil, es claro que la demandante tenía una historia clínica que exigía una mayor atención por parte del demandado, sobre todo por posibles adherencias, para que el cuidado en las maniobras del legrado, fuera mayor, aumentando las precauciones que el demandado debería haber adoptado cuyo no es el caso, demostrando negligencia en su actuar.

SÉPTIMO: Que, rola en autos el documento número 31 del considerando séptimo de la sentencia, antecedente que informa sobre el examen macroscópico y microscópico del tejido posterior al legrado, cuyo diagnóstico histopatológico indica "restos ovulares, no se reconoce proliferación anormal del



trofoblasto, signos de infección, ni de mola" fechado el día 8 de enero de 2016 por el Vittorio Zaffiri Muñoz, quien, a su vez, declaró en autos, en fecha 9 de enero de 2020, a folio 61, que el demandado "no, en ningún caso actuó negligencia", precisando, al ser repreguntado, dicha afirmación la efectúa en razón de la biopsia de legrado que le tocó analizar. Además, señaló que correspondió analizar el legrado realizado a la paciente, que resultó ser una muestra habitual de este tipo de procedimiento."

En conformidad con lo razonado en el considerando vigésimo quinto, la declaración analizada precedentemente no es de un testigo presencial, y depuso sustentando el documento número 31 que él suscribió, por tanto no cumple con los requisitos del artículo 426 del Código del Procedimiento Civil, lo que no es suficiente para desvirtuar el actuar deficiente del demandado en torno а su responsabilidad médica.

OCTAVO: Que, respecto a la conducta del demandado en fase post operatoria a la intervención quirúrgica de legrado practicada a la demandante, es del caso que no se presentaron testigos a este punto de prueba, debiendo desestimarse la declaración del testigo doctor Nelson Zepeda, que depuso al tenor del punto dos de la resolución que fijó los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos.

NOVENO: Que, luego de valorada la prueba allegada por las partes, la que fue ponderada debidamente, logró formar convicción suficiente para dejar por establecido que doña Rocío Astudillo fue sometida a la intervención quirúrgica de legrado por el médico



don Mateo Piérotic, en fecha 31 de diciembre de 2015, cuyo resultado fue una lesión padecida en su fondo uterino, de 0,5 cm, que provocó un cuadro infeccioso que la condujo a intervenciones de urgencia, resultando de aquellas cirugías la extirpación del apéndice cecal; un segmento de intestino delgado; un segmento de epiplón y ambas trompas de falopio.

DÉCIMO: Que, respecto a la relación causal de los hechos, las probanzas analizadas lograron formar convicción en estos sentenciadores, para establecer que el demandado conocía la historia clínica de la actora, quien había sido sometida al menos a dos cirugías previas, razón por la cual debió haber efectuado un legrado con mayor precaución en favor de una paciente con posibles adherencias, y no lo hizo.

A lo anterior, se suma que era carga probatoria del demandado demostrar que empleó la diligencia debida, cuestión que no acreditó con la prueba rendida, resultando de ello el incumplimiento de su obligación de realizar el legrado conforme a la lex artis médica, a lo que se agrega la falta información de la paciente de la supuesta "con naturalidad" alegada por el demandado, de ocurrencia de perforaciones en el útero del intestino delgado como riesgos propios del legrado. En consecuencia, corresponde la aplicación de presunción de la culpa o negligencia en el obrar del médico don Mateo Piérotic en la realización de intervención quirúrgica de legrado respecto de la paciente doña Rocío Astudillo Díaz, causando perjuicios a la demandante.



UNDÉCIMO: Que en relación a los daños, basta agregar a lo razonado desde los considerandos trigésimo a cuadragésimo de la sentencia, que consta de la prueba analizada, que efectivamente la demandante padeció modificación en sus condiciones de existencia por la extirpación del apéndice cecal; un segmento de intestino delgado; un segmento de epiplón y ambas trompas de Falopio en cuanto condiciones físicas, además de las alteraciones emocionales ya analizadas.

DUODÉCIMO: Que, de esta manera, habiéndose acreditado los presupuestos de la acción deducida, se procederá a acoger la demanda.

Por estas consideraciones, citas legales y visto, además, lo dispuesto en los artículos 170, 764, 766, 768 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara que se acoge la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual, deducida por doña Rocío Alejandra Astudillo Díaz contra don Mateo Antonio Alberto Pierotic Crespo, en lo principal del escrito de fecha 19 de diciembre de 2018, en cuanto:

- I.- que, se da lugar al resarcimiento del daño emergente por la suma de \$3.939.851 (tres millones novecientos treinta y nueve mil ochocientos cincuenta y un pesos) y la cantidad de \$50.000.000 (cincuenta millones de pesos) por daño moral;
- II.- que, las cantidades a pagar deberán reajustarse conforme a la variación que experimente el índice de precios al consumidor o la unidad que lo reemplace, calculado en la forma consignada en el fundamento cuadragésimo segundo del fallo;

III.- que, se condena en costas al demandado.-.



Registrese y devuélvase.

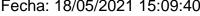
Redactada por la abogada integrante, doña Maritza Cortés Cortés.

Rol N° 746-2020 Civil.-.

Christian Michael LeCerf Raby Ministro

Fecha: 18/05/2021 15:20:56

Juan Carlos Espinosa Rojas Ministro(S) Fecha: 18/05/2021 15:09:40





Pronunciado por la Segunda Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de La Serena integrada por el Ministro Titular señor Christian Le-Cerf Raby, el Ministro Suplente señor Juan Carlos Espinosa Rojas y la Abogada Integrante señora Maritza Cortés Cortés. No firma la señora Cortés no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa por haber cesado su cometido..

En La Serena, a dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.

A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl